



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:18 (03-02-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

LAMIGUEIRO PEREZ, JUAN A (O Esteo F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

II-CLUBES

I.E.S. Coruxo F.S.	Incomparecencia (primera). Encuentro perdido, descontándole tres puntos de la clasificación y declarando vencedor al oponente por el resultado de 6 a 0. (Artículo: 150-1a)
Grupo FORMA-T Vilalba F.S.	Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados locales que insultaron a los árbitros, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal (Artículo: 147-1a)

III-DELEGADOS

Manuel López Caaveiro (Grupo FORMA-T Vilalba F.S.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
---	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Caja Rural Atlético Benavente FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Es un hecho incontrovertido, admitido por todos y reflejado en el acta del encuentro, que el equipo IES Coruxo FS se presentó con un total de 5 jugadores para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 18 de la Segunda División B de Fútbol Sala – Grupo 1-, que debía haber jugado contra el club Caja Rural Atlético Benavente FS el día 3 de febrero del corriente a las 19:00 horas, en las instalaciones deportivas de este último.

De igual forma, consta acreditado en el apartado del acta arbitral, apartado séptimo que:

“7.- PARTIDO SUSPENDIDO

En el minuto uno el jugador n 12 D. Jorge bigotes Gonzalez resulto lesionado en el hombro derecho no pudiendo seguir jugando.

En el minuto uno el jugador n 21 D. alexis Rodriguez Papa resulto lesionado en su pierna derecha no pudiendo seguir jugando.

En el minuto uno el jugador n 19 D Iago Rodriguez Iglesias resulto lesionado en su pierna derecha.

Debido a estas tres lesiones el equipo visitante se queda con menos de 3 jugadores , 2 jugadores, teniendo que suspender el partido quedando 19.11 para finalizar el primer tiempo.”

Segundo.- El artículo 150 CD RFEF tipifica como infracción la incomparecencia a un encuentro, aunque cuando ello sea por voluntad dolosa o por notoria negligencia. Esto es, precisamente, lo que debe determinarse en este caso. No siendo discutible que la comparecencia del equipo se produjo, lo que debe decidirse es si la misma se debió a una voluntad dolosa del club o a una notoria negligencia de este.

Debe valorarse también lo recogido en el apartado c) del artículo 150.1 CD RFEF, que considera incomparecencia “la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

simulación de lesiones u otras dificultades de los/as jugadores/as cuando provoquen la suspensión o finalización del encuentro”.

A la vista de lo acontecido, del contenido del acta arbitra, y a criterio de este Juez Disciplinario Único Suplente, se concluye que los hechos que han dado lugar a la incoación del presente expediente disciplinario son constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 150 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (CD RFEF), relativo a la incomparecencia a los partidos.

Tercero.- De la documentación obrante se desprende que el club expedientado notificó a la RFEF la avería acontecida durante el desplazamiento, sufrida por uno de los vehículos que componían la expedición del equipo. A su vez, se manifestó la personación del resto de los integrantes del IES Coruxo FS en las instalaciones deportivas del Caja Rural Atlético Benavente FS, como también su interpretación acerca de la posibilidad de disputar el encuentro por concurrir a su juicio causas de fuerza mayor.

Ante esta situación, se evidencia la negligencia por parte del IES Coruxo FS dada su falta de previsión, al no concurrir causa de fuerza mayor que pueda eximirle de la responsabilidad aparejada a los hechos reportados, y que a su vez fuera motivo para acordar la suspensión del partido.

Cuarto.- A la vista de lo expuesto, no pudiendo ser atendidos los motivos aducidos por el club encausado a fin de justificar la imposibilidad de contar con el número de futbolistas necesarios, este Juez Disciplinario Único Suplente considera que debe atribuir al IES Coruxo FS, al menos, una notoria despreocupación y falta del deber de cuidado en el cumplimiento de su obligación de comparecer en el encuentro de referencia, siendo conocedor de que el mismo no había sido suspendido al no existir motivos que lo justificasen, debiendo haber contado con un mínimo de jugadores que cuanto menos garantizaran que el encuentro se podría disputar y prever incluso que algún jugador pudiera sufrir una lesión.

Quinto.- Por todo ello, cabe concluir que los hechos que han dado lugar al presente expediente son constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 150 CD RFEF, relativo a la incomparecencia a los partidos.

En consecuencia, tratándose de una competición por puntos –art. 150.1 a) CD RFEF-, se computa como perdido para el club infractor el encuentro correspondiente a la Jornada 18 de la Segunda División B de Fútbol Sala – Grupo 1, que debía jugarse contra el club Caja Rural Atlético Benavente FS el día 3 de febrero del corriente a las 19:00 horas, en las instalaciones deportivas de este último, descontándose, además; tres puntos de la clasificación, y declarando vencedor al referido oponente, por el tanteo de seis goles a cero.

Sexto.- Procede imponer igualmente al IES Coruxo FS, una multa por importe de 600 € de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.1 a) en relación con el último párrafo del artículo 52.1 CD RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA

Dar por perdido al IES Coruxo FS, el encuentro correspondiente a la Jornada 18 de la Segunda División B de Fútbol Sala – Grupo 1, que debía jugarse contra el club Caja Rural Atlético Benavente FS el día 3 de febrero del corriente a las 19:00 horas, en las instalaciones deportivas de este último descontándole, además, tres puntos de la clasificación, y declarando vencedor al club Caja Rural Atlético Benavente FS, por el tanteo de seis goles a cero; e imponer al citado club infractor una multa por importe de 600 € de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.1 a) en relación con el último párrafo del artículo 52.1 CD RFEF.

I.E.S. Coruxo F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Es un hecho incontrovertido, admitido por todos y reflejado en el acta del encuentro, que el equipo IES Coruxo FS se presentó con un total de 5 jugadores para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 18 de la Segunda División B de Fútbol Sala – Grupo 1-, que debía haber jugado contra el club Caja Rural Atlético Benavente FS el día 3 de febrero del corriente a las 19:00 horas, en las instalaciones deportivas de este último.

De igual forma, consta acreditado en el apartado del acta arbitral, apartado séptimo que:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

“7.- PARTIDO SUSPENDIDO

En el minuto uno el jugador n 12 D. Jorge bigotes Gonzalez resulto lesionado en el hombro derecho no pudiendo seguir jugando.

En el minuto uno el jugador n 21 D. alexis Rodriguez Papa resulto lesionado en su pierna derecha no pudiendo seguir jugando.

En el minuto uno el jugador n 19 D Iago Rodriguez Iglesias resulto lesionado en su pierna derecha.

Debido a estas tres lesiones el equipo visitante se queda con menos de 3 jugadores , 2 jugadores, teniendo que suspender el partido quedando 19.11 para finalizar el primer tiempo.”

Segundo.- El artículo 150 CD RFEF tipifica como infracción la incomparecencia a un encuentro, aunque cuando ello sea por voluntad dolosa o por notoria negligencia. Esto es, precisamente, lo que debe determinarse en este caso. No siendo discutible que la comparecencia del equipo se produjo, lo que debe decidirse es si la misma se debió a una voluntad dolosa del club o a una notoria negligencia de este.

Debe valorarse también lo recogido en el apartado c) del artículo 150.1 CD RFEF, que considera incomparecencia “la simulación de lesiones u otras dificultades de los/as jugadores/as cuando provoquen la suspensión o finalización del encuentro”.

A la vista de lo acontecido, del contenido del acta arbitra, y a criterio de este Juez Disciplinario Único Suplente, se concluye que los hechos que han dado lugar a la incoación del presente expediente disciplinario son constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 150 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (CD RFEF), relativo a la incomparecencia a los partidos.

Tercero.- De la documentación obrante se desprende que el club expedientado notificó a la RFEF la avería acontecida durante el desplazamiento, sufrida por uno de los vehículos que componían la expedición del equipo. A su vez, se manifestó la personación del resto de los integrantes del IES Coruxo FS en las instalaciones deportivas del Caja Rural Atlético Benavente FS, como también su interpretación acerca de la posibilidad de disputar el encuentro por concurrir a su juicio causas de fuerza mayor.

Ante esta situación, se evidencia la negligencia por parte del IES Coruxo FS dada su falta de previsión, al no concurrir causa de fuerza mayor que pueda eximirle de la responsabilidad aparejada a los hechos reportados, y que a su vez fuera motivo para acordar la suspensión del partido.

Cuarto.- A la vista de lo expuesto, no pudiendo ser atendidos los motivos aducidos por el club encausado a fin de justificar la imposibilidad de contar con el número de futbolistas necesarios, este Juez Disciplinario Único Suplente considera que debe atribuir al IES Coruxo FS, al menos, una notoria despreocupación y falta del deber de cuidado en el cumplimiento de su obligación de comparecer en el encuentro de referencia, siendo conocedor de que el mismo no había sido suspendido al no existir motivos que lo justificasen, debiendo haber contado con un mínimo de jugadores que cuanto menos garantizaran que el encuentro se podría disputar y prever incluso que algún jugador pudiera sufrir una lesión.

Quinto.- Por todo ello, cabe concluir que los hechos que han dado lugar al presente expediente son constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 150 CD RFEF, relativo a la incomparecencia a los partidos.

En consecuencia, tratándose de una competición por puntos –art. 150.1 a) CD RFEF-, se computa como perdido para el club infractor el encuentro correspondiente a la Jornada 18 de la Segunda División B de Fútbol Sala – Grupo 1, que debía jugarse contra el club Caja Rural Atlético Benavente FS el día 3 de febrero del corriente a las 19:00 horas, en las instalaciones deportivas de este último, descontándose, además; tres puntos de la clasificación, y declarando vencedor al referido oponente, por el tanteo de seis goles a cero.

Sexto.- Procede imponer igualmente al IES Coruxo FS, una multa por importe de 600 € de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.1 a) en relación con el último párrafo del artículo 52.1 CD RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA

Dar por perdido al IES Coruxo FS, el encuentro correspondiente a la Jornada 18 de la Segunda División B de Fútbol Sala – Grupo 1, que debía jugarse contra el club Caja Rural Atlético Benavente FS el día 3 de febrero del corriente a las 19:00 horas,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

en las instalaciones deportivas de este último descontándole, además, tres puntos de la clasificación, y declarando vencedor al club Caja Rural Atlético Benavente FS, por el tanteo de seis goles a cero; e imponer al citado club infractor una multa por importe de 600 € de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.1 a) en relación con el último párrafo del artículo 52.1 CD RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:18 (03-02-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Mario Sanchez Puyada "SANCHEZ" (A.D. San Juan)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Carlos Sampedro Tena "SAMPEDRO" (Full Energia Zaragoza)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
TIJERIN LOPEZ, EDUARDO ANTONIO (CDF Zierbena)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Ismael Ali Calzada (C.D. Juventud del Círculo Católico)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
TIJERIN LOPEZ, EDUARDO ANTONIO (CDF Zierbena)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, por permanecer en la grada tras ser expulsado. (Artículo: 145-2n)

II-CLUBES

A.D. San Juan	Incidentes de público no graves protagonizados por un aficionado del club, que tras finalizar el encuentro, accedió al terreno de juego increpando a jugadores del equipo local, provocando una tangana. (Artículo: 147-1a)
---------------	---

III-DELEGADOS

Javier Jimenez Jimenez "VILLA" (FS Villa de Quel)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Laskorain K.E.

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales de la suspensión

Amixalan Anaitasuna F.S.

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales de la suspensión

Vulcanizados Ruiz Tafa FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Vulcanizados Ruiz Tafa FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que en el acta del partido los árbitros reflejan que en el minuto 32 que su futbolista D. Iñigo Amezqueta Azcárate fue amonestado por "zancadillea a un contrario en la disputa del balón, evitando un ataque prometedor".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

- ii) Al respecto, acompañan prueba videográfica en la fundamentan que puede observarse como el jugador rival (amarillo) intenta ganar la posición, sin que su futbolista incurra en hecho punible alguno que justifique la amonestación.
- iii) Asimismo, resalta que puede apreciarse como el futbolista no zancadillea al rival como tampoco se trata de un ataque prometedor como asevera el acta.
- iv) Por lo expuesto, solicita que le sea retirada la tarjeta amarilla a D. Iñigo Amezqueta Azcárate.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.
del TAD.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Cuarto.- Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones, comenzando con la valoración de las pruebas videográficas aportadas, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos que no



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

coincide con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como el jugador nº 5 del club Vulcanizados Ruiz Tafa FS, D. Iñigo Amezqueta Azcárate, no realiza las acciones que motivaron su expulsión y que le son atribuidas en el acta; esto es, “zancadillear a un contrario en la disputa del balón, evitando un ataque prometedor”, por lo que debe inferirse que estos comportamientos le fueron achacados como consecuencia de la confusión existente en el momento de los hechos.

De esta forma, en relación con el suceso que motivó la expulsión del futbolista D. Iñigo Amezqueta Azcárate, corresponde estimar la existencia del error material manifiesto interesado por el club alegante.

Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la existencia de la acción descrita en el acta en relación con la expulsión del citado jugador del club Vulcanizados Ruiz Tafa FS.

Quinto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, procede efectuar en el presente expediente por los argumentos esgrimidos en los apartados que nos preceden.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

ACUERDA

Estimar las alegaciones realizadas y dejar sin efecto la infracción consignada en el acta respecto al jugador D. Iñigo Amezqueta Azcárate, del club Vulcanizados Ruiz Tafa FS, en relación con el encuentro disputado en fecha 3 de febrero de 2024, entre los clubes AD Alcorcón FS El Acebo y Vulcanizados Ruiz Tafa FS.

AD Alcorcon FS El Acebo

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Vulcanizados Ruiz Tafa FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Que en el acta del partido los árbitros reflejan que en el minuto 32 que su futbolista D. Iñigo Amezqueta Azcárate fue amonestado por “zancadillear a un contrario en la disputa del balón, evitando un ataque prometedor”.
- ii) Al respecto, acompañan prueba videográfica en la fundamentan que puede observarse como el jugador rival (amarillo) intenta ganar la posición, sin que su futbolista incurra en hecho punible alguno que justifique la amonestación.
- iii) Asimismo, resalta que puede apreciarse como el futbolista no zancadillea al rival como tampoco se trata de un ataque prometedor como asevera el acta.
- iv) Por lo expuesto, solicita que le sea retirada la tarjeta amarilla a D. Iñigo Amezqueta Azcárate.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.
del TAD.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Cuarto.- Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones, comenzando con la valoración de las pruebas videográficas aportadas, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos que no coincide con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como el jugador nº 5 del club Vulcanizados Ruiz Tafa FS, D. Iñigo Amezueta Azcárate, no realiza las acciones que motivaron su expulsión y que le son atribuidas en el acta; esto es, “zancadillear a un contrario en la disputa del balón, evitando un ataque prometedor”, por lo que debe inferirse que estos comportamientos le fueron achacados como consecuencia de la confusión existente en el momento de los hechos.

De esta forma, en relación con el suceso que motivó la expulsión del futbolista D. Iñigo Amezueta Azcárate, corresponde estimar la existencia del error material manifiesto interesado por el club alegante.

Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la existencia de la acción descrita en el acta en relación con la expulsión del citado jugador del club Vulcanizados Ruiz Tafa FS.

Quinto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, procede efectuar en el presente expediente por los argumentos esgrimidos en los apartados que nos preceden.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

ACUERDA

Estimar las alegaciones realizadas y dejar sin efecto la infracción consignada en el acta respecto al jugador D. Iñigo Amezqueta Azcárate, del club Vulcanizados Ruiz Tafa FS, en relación con el encuentro disputado en fecha 3 de febrero de 2024, entre los clubes AD Alcorcón FS El Acebo y Vulcanizados Ruiz Tafa FS.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3

Temporada: 2023-2024
JORNADA:18 (03-02-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alex Terraga Gomez "TERRAGA" (Covisa Manresa)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jordi Sanchez Arjona "SANCHEZ" (Cerdanyola del Valles F.C.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Jorge Martínez Sánchez (Valencia F.S.)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 05/12/2023 (art.11) (Artículo: 145-2c)
Josep Oriol Serrano Bernat "SERRANO" (Les Corts EF "A")	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Alexandre Bria Moreno "ALEX" (Barceloneta Futsal)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Pico Falguera, Ramon (Montsant F.S.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
MOUJADA JAOUJAL, LOKMANE (Hospitalet Bellsport F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Pol Tolra Garcia "TOLRA" (Futsal Marlex Mataró CE)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra (Artículo: 145-2d)
Pol Novo Ferrer "NOVO" (Futsal Marlex Mataró CE)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra (Artículo: 145-2d)
David Busquets Medina "BUSQUETS" (Cerdanyola del Valles F.C.)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra (Artículo: 145-2d)

II-CLUBES

Les Corts EF "A"	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión (Artículo: 147-1c)
Barceloneta Futsal	Lanzamiento de objetos o la realización de actos vejatorios por parte del público, contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin suspensión del encuentro. (Artículo: 147-1g)
Futsal Marlex Mataró CE	Incidentes de público graves acaecidos al finalizar el encuentro, cuando se produjo una tangana en la que estaban implicados miembros de ambos equipos. (Artículo: 147-3a)
Cerdanyola del Valles F.C.	Incidentes de público graves acaecidos al finalizar el encuentro, cuando se produjo una tangana en la que estaban implicados miembros de ambos equipos.. (Artículo: 147-3a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

David Valverde Bonastre "DADA" (Club Deportivo Sporting la Nucía)	3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 25/10/2023 (art.11).
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

(Artículo: 145-2a)

IV-DELEGADOS

Francesc Pares Rivera "PARES" (Futsal Marlex Mataró CE)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a uno de los colegiados, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
Emilio Sanchez Rodriguez "SANCHEZ" (Cerdanyola del Valles F.C.)	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2d)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Futsal Marlex Mataró CE

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Cerdanyola del Vallés FC fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Respecto a la tarjeta roja mostrada a D. David Busquets Medina al finalizar el partido, inserta la descripción de los hechos contenida en el acta. Sobre esta cuestión, el recurrente alega que como puede verse en las imágenes aportadas, su futbolista no se encara de manera agresiva contra ningún jugador local, ni tampoco realiza agarrón alguno como describe el colegiado.

Por ello, sostiene que puede observarse en las imágenes como el citado futbolista intenta mediar en todo momento habida cuenta de la situación producida por el equipo local una vez finalizado el partido.

ii) Por lo expuesto, solicita la retirada de la tarjeta roja a su jugador D. David Busquets Medina.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado".

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.
del TAD.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Cuarto.- Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, y a pesar de las justificaciones ofrecidas por el recurrente, se aprecia con claridad como el jugador nº 8 del Cerdanyola del Vallés FC, D. David Busquets Medina, interviene efectivamente en el suceso, participando en tumulto que se ocasionó y se aprecia que este realizó agarrones y empujones.

Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto al resto de sucesos reflejados por el colegiado, deben tenerse como ciertos conforme a los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Quinto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En lo que respecta a la expulsión de D. Pol Tolra García, del Futsal Marlex Mataró CE, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, al haberse encarado con el equipo rival de manera agresiva, llegando a producirse agarrones y empujones.

En cuanto a los actos realizados por D. Pol Novo Ferrer, del Futsal Marlex Mataró CE, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, por haberse encarado con miembros del equipo rival de manera agresiva, llegando a producirse agarrones y empujones.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Jordi Sánchez Arjona, del Cerdanyola del Vallés FC, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En lo tocante a la conducta realizada por D. David Busquets Medina, del Cerdanyola del Vallés FC, estos hechos deben



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

encuadrarse en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, al haberse encarado con miembros del equipo contrario de manera agresiva, llegando a producirse agarrones y empujones.

En relación con las incidencias atribuidas a los miembros de los equipos Futsal Marlex Mataró CE y Cerdanyola del Vallés FC, estos hechos deben encuadrarse en lo previsto en el art. 145.6 párrafo segundo del CD de la RFEF, al haberse cometido una infracción por los componentes de ambos clubes de manera tumultuaria. En consecuencia, corresponde sancionar lo ocurrido conforme lo establecido en el art. 147.3 apartado a), al haber perturbado el suceso el desarrollo habitual del encuentro.

Respecto al comportamiento realizado por D. Francesc Pares Rivera, delegado sala del Futsal Marlex Mataró CE, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al árbitro asistente chillando y con actitud agresiva.

En lo que respecta a la expulsión de D. Emilio Sánchez Rodríguez, delegado sala del Cerdanyola del Vallés FC, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, por haberse encarado en la tangana con integrantes del equipo adversario de forma agresiva, llegando a producirse agarrones y empujones

Cerdanyola del Valles F.C.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Cerdanyola del Vallés FC fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Respecto a la tarjeta roja mostrada a D. David Busquets Medina al finalizar el partido, inserta la descripción de los hechos contenida en el acta. Sobre esta cuestión, el recurrente alega que como puede verse en las imágenes aportadas, su futbolista no se encara de manera agresiva contra ningún jugador local, ni tampoco realiza agarrón alguno como describe el colegiado.

Por ello, sostiene que puede observarse en las imágenes como el citado futbolista intenta mediar en todo momento habida cuenta de la situación producida por el equipo local una vez finalizado el partido.

ii) Por lo expuesto, solicita la retirada de la tarjeta roja a su jugador D. David Busquets Medina.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.
del TAD.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Cuarto.- Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, y a pesar de las justificaciones ofrecidas por el recurrente, se aprecia con claridad como el jugador nº 8 del Cerdanyola del Vallés FC, D. David Busquets Medina, interviene efectivamente en el suceso, participando en tumulto que se ocasionó y se aprecia que este realizó agarrones y empujones.

Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto al resto de sucesos reflejados por el colegiado, deben tenerse como ciertos conforme a los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Quinto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En lo que respecta a la expulsión de D. Pol Tolra García, del Futsal Marlex Mataró CE, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, al haberse encarado con el equipo rival de manera agresiva, llegando a producirse agarrones y empujones.

En cuanto a los actos realizados por D. Pol Novo Ferrer, del Futsal Marlex Mataró CE, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, por haberse encarado con miembros del equipo rival de manera agresiva, llegando a producirse agarrones y empujones.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Jordi Sánchez Arjona, del Cerdanyola del Vallés FC, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En lo tocante a la conducta realizada por D. David Busquets Medina, del Cerdanyola del Vallés FC, estos hechos deben encuadrarse en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, al haberse encarado con miembros del equipo contrario de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

manera agresiva, llegando a producirse agarrones y empujones.

En relación con las incidencias atribuidas a los miembros de los equipos Futsal Marlex Mataró CE y Cerdanyola del Vallés FC, estos hechos deben encuadrarse en lo previsto en el art. 145.6 párrafo segundo del CD de la RFEF, al haberse cometido una infracción por los componentes de ambos clubes de manera tumultuaria. En consecuencia, corresponde sancionar lo ocurrido conforme lo establecido en el art. 147.3 apartado a), al haber perturbado el suceso el desarrollo habitual del encuentro.

Respecto al comportamiento realizado por D. Francesc Pares Rivera, delegado sala del Futsal Marlex Mataró CE, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al árbitro asistente chillando y con actitud agresiva.

En lo que respecta a la expulsión de D. Emilio Sánchez Rodríguez, delegado sala del Cerdanyola del Vallés FC, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, por haberse encarado en la tangana con integrantes del equipo adversario de forma agresiva, llegando a producirse agarrones y empujones



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4

Temporada: 2023-2024

JORNADA:18 (03-02-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Sergio Vizueté Rodríguez "VIZUETE" (Club Inter Movistar F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Carlos González Hernández "CARLOS" (ED Brunete)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Luis M Campillejo Sánchez "LUISMI" (Grupo López Bolaños F.S. "A")	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Luis M Campillejo Sánchez "LUISMI" (Grupo López Bolaños F.S. "A")	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a los árbitros, tras ser expulsado, una vez finalizado el encuentro y encontrándose en el túnel de vestuarios (Artículo: 145-2c)
Aparicio Jiménez, Javier (ED Brunete)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Grupo López Bolaños F.S. "A"	Alegaciones presentadas fuera del plazo preclusivo de las 14:00 horas del martes (Artículo 26) (Artículo: 26)
------------------------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

David Madrid Sánchez "MADRID" (Club Deportivo Básico Rivas Futsal)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
---	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:18 (03-02-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CANDEL REYES, LUIS (Puntarrón Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Nimo Cobo, Aaron (CD Virgili FS de Cádiz "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Martinez Diaz, Federico (CD Avanza Jaén)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jesus Pila Santiago "PILA" (A.D. Granja Futsal "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Enrique Ortega Garcia "ORTEGA" (Jaén Paraíso Interior F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jose Manuel Moreno Cutillas "MORENO" (Jaén Paraíso Interior F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Santiago Pedrejon, Mario (CD Virgili FS de Cádiz "A")	3 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a los árbitros, entrando en el terreno de juego sin autorización arbitral (145-2l) (Artículo: 145-2d)
Nimo Cobo, Aaron (CD Virgili FS de Cádiz "A")	8 partidos de suspensión por amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente a los árbitros provocando la interrupción anormal del partido mediante reiteradas invasiones al terreno de juego (145-2e) acontecidas tras su expulsión, realizando actos vejatorios contra el colegiado, propinándole tres manotazos en el pecho como también por haberse dirigido mediante la expresión de ofensa (Artículo: 145-3a)
Manuel Jesus Orellana Valenzuela "MANU ORELLANA" (Social Energy)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Manuel Fernandez Donaire "FERNANDEZ" (Social Energy)	4 partidos de suspensión por agresión a un adversario (Artículo: 145-3b)
Pedro Jose Alcala Pancorbo "ALCALA" (Jaén Paraíso Interior F.S.)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Enrique Ortega Garcia "ORTEGA" (Jaén Paraíso Interior F.S.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos, una vez expulsado y accediendo al terreno de juego (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

U.D. Coineña F.S.	Incidentes de público no graves protagonizados por un aficionado, que no fue identificado por el Delegado local, que insultó en reiteradas ocasiones al árbitro nº1, motivando la detención del encuentro (Artículo: 147-1a)
CD Virgili FS de Cádiz "A" A.D. Granja Futsal "A"	Incidentes de público graves (Artículo: 147-3a)
Social Energy	Incidentes de público no graves, por los insultos hacia los árbitros que motivaron la detención del encuentro durante dos minutos, teniendo que desalojar el delegado de equipo el sector de la grada (Artículo: 147-1a)
	Incidentes de público no graves, protagonizados por los



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

Jaén Paraíso Interior F.S.

integrantes de ambos equipos que motivaron la detención del encuentro durante 10 minutos (Artículo: 147-1a)

Incidentes de público no graves, protagonizados por los integrantes de ambos equipos que motivaron la detención del encuentro durante 10 minutos (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Francisco Javier Garrido Corredera "JAVI GARRIDO"
(Jaén Paraíso Interior F.S.)

2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2d)

IV-DELEGADOS

ARROYO BOYANO, LUIS (CD Virgili FS de Cádiz "A")

2 partidos de suspensión por causar daños de carácter leve en las instalaciones/bienes, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2m)

-DIRIGENTES

Pablo Isorna Dalmasso (CD Virgili FS de Cádiz "A")

2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a los árbitros una vez finalizado el encuentro, en reiteradas ocasiones, entrando en la superficie de juego, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Virgili FS de Cádiz "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Virgili FS de Cádiz fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Comienza aludiendo al apartado Incidencias del acta arbitral, en el que se contienen los sucesos atribuidos al público. Sobre este particular, inserta un fragmento de los hechos acontecidos en el minuto 3, en el que intervinieron cuatro personas que se ubicaron en el exterior de la pista de juego, lo que causó la interrupción del encuentro durante dos minutos y medio.

ii) En cuanto a los hechos descritos, el reclamante aporta una prueba videográfica correspondiente a la retransmisión televisiva del partido, que recoge desde el momento previo al inicio hasta el minuto 4, en el que se produce el primer gol local. Al respecto, señala que puede apreciarse la presencia y función de los recogepeletas, que son los señalados por el árbitro como personas no identificadas, y que son jugadores pertenecientes a las categorías infantil y cadete del club.

Recuerda que la función de los recogepeletas es agilizar el juego, y que su presencia está reconocida en el art. 261. c) del RG de la RFEF.

Asimismo, insiste en que los recogepeletas están plenamente identificados, al ser jugadores del club, como también en el documento que como anexo se facilitó al árbitro auxiliar por el delegado del club, en el que constaban los nombres, apellidos y DNI de las personas que se encontraban en el perímetro exterior del terreno de juego.

iii) En cuanto a la prueba videográfica aportada en su descargo, sostiene que esta ofrece una narrativa fáctica que contradice categóricamente las afirmaciones del colegiado respecto a la supuesta detención del juego en el minuto 3. Así, destaca que la interacción se produce antes del comienzo del partido y no durante su disputa, ya que el colegiado solicitó a los



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

cuatro menores que abandonaran la zona del perímetro exterior de las vallas.

Igualmente, subraya que el desalojo de los recogepelotas es inmediato, al comenzar el partido con total normalidad, con la excepción de un menor que se descolocó brevemente en la parte derecha de la pista.

iv) Así las cosas, la recurrente estima que llevó a cabo una respuesta y adecuación inmediata, y que el recogepelotas restante abandonó la zona tras la indicación del colegiado, que se corresponde con el minuto 1:25 del video acompañado, teniendo este suceso una duración de 22 segundos que no supuso una interrupción del flujo del juego.

v) Seguidamente, el Club apunta en su nuevo escrito de alegaciones, mediante fe de erratas, que no hubo interrupciones durante el juego más allá de las explicadas anteriormente. De igual forma, afirma que puede observarse la aparición temporal de dos personas autorizadas que se corresponden con el personal del club que realiza funciones propias del partido, y que identifica como D. Jesús Manuel López Capell y D. Javier Salazar Varo.

vi) En síntesis, la entidad deportiva estima que dada la evidencia videográfica objetiva y verificable, puede desprenderse la inexactitud de las afirmaciones contenidas en el acta respecto a la detención del juego y la presencia no autorizada de individuos en la zona exterior de la pista, lo que daría lugar a un error material manifiesto del acta.

vii) Concluye apuntando que, a la luz de los hechos y fundamentos expuestos, debe concluirse la inexistencia de las circunstancias descritas en el acta referentes a la detención del juego y la presencia indebida de personas en el minuto 3 de partido, ya que en el minuto 4 en el que se produce el primer gol del equipo local.

viii) Adicionalmente, en lo tocante a los hechos atribuidos al presidente del Club, hace constar la imposibilidad de aportar pruebas videográficas o de imagen que contradigan los hechos, por lo que apela a la integridad y trayectoria de D. Pablo Isorna Dalmaso, quien nunca ha sido objeto de sanciones previas. Por ello, invoca el art. 10 c) del CD de la RFEF, en el que se contiene el atenuante de no haber sido sancionado anteriormente.

ix) Por lo expuesto, solicita la revisión de las acusaciones arbitrales, la valoración de la ausencia de pruebas corroborantes y antecedentes del jugador D. Aarón Nimo Cobo, y la consideración del error material manifiesto en el que incurre el acta.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, ya que se observa como en varias ocasiones (antes y después de iniciado el juego) se pide por los colegiados que se retiren las personas ubicadas tras las vallas, con interrupción del juego en el minuto 3 de partido.
- ii) Por otra parte, en cuanto a los sucesos protagonizados por el presidente del club local, D. Pablo Isorna Dalmasso, estos deben ser tenidos como ciertos de acuerdo con la versión reflejada en el acta, al no existir prueba alguna capaz de desacreditarlos.
- iii) En cuanto a las acciones protagonizadas por el futbolista del CD Virgili FS de Cádiz, D. Aarón Nimo Cobo, corresponde su consideración de acuerdo con la versión arbitral, ya que los hechos contenidos en las pruebas videográficas resultan insuficientes para desvirtuar las conductas que le son atribuidas, como también puede percibirse su irrupción en el terreno de juego una vez finalizado el partido, al haber propinado distintos manotazos en el pecho del colegiado de manera despectiva.
- iv) Sentado lo anterior, en relación con el resto de los sucesos acontecidos en el partido en cuestión, deben tenerse como ciertos conforme a los términos redactados en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.
- v) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, con la excepción de la primera detención del juego recogida por el colegiado, al no haber tenido lugar ninguna anomalía en el minuto 3 de partido. Respecto al resto de sucesos, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto a los comportamientos realizados por D. Aarón Nimo Cobo, del CD Virgili FS de Cádiz, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1, al haber sido inicialmente expulsado por doble amonestación, en relación con lo previsto en el art. 145.3 apartados a) y e) del CD de la RFEF, al haber provocado la interrupción anormal del partido mediante reiteradas invasiones al terreno de juego acontecidas tras su expulsión, como por haber realizado actos vejatorios contra el colegiado, propinándole tres manotazos en el pecho como también por haberse dirigido mediante la expresión "sois muy malos, maricones".

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Federico Martínez Díaz, del CD Avanza Jaén, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Igualmente, en relación con los hechos protagonizados por D. Mario Santiago Pedrejón, del CD Virgili FS de Cádiz, estos acontecimientos deben encuadrarse conforme a lo previsto en el art. 145.2 apartados d) y l) del CD de la RFEF, tanto por haber insultado a los colegiados mediante la expresión "¡jiros al carajo, estoy aquí porque me sale de los huevos, porque yo no estoy identificado en acta!", como por haber accedido a la pista de juego sin autorización arbitral.

En lo que respecta a la expulsión de D. Luis Arroyo Boyano, delegado de campo del CD Virgili FS de Cádiz, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado l) y m) del CD de la RFEF, al haber golpeado su silla



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

contra el suelo empleando fuerza excesiva, hecho que suscitó la expulsión, como por haber invadido el terreno de juego sin autorización arbitral en el momento en el que iba a reanudarse el partido.

Por último, en cuanto a los hechos protagonizados por D. Pablo Isorna Dalmaso, presidente del CD Virgili FS de Cádiz, y teniendo en cuenta la atenuante contenida en el art. 10 del CD, estos sucesos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el 145.2 apartados c) y l), tanto por haberse dirigido a los colegiados empleando términos de desconsideración o menosprecio, mediante las expresiones “¡no tenéis vergüenza, no tenéis vergüenza, habéis querido ser los protagonistas”, y “¡yo no me voy de aquí porque no me da la gana, porque yo no estoy haciendo nada!”, como por haber accedido a la superficie de juego sin autorización arbitral.

CD Avanza Jaén

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Virgili FS de Cádiz fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Comienza aludiendo al apartado Incidencias del acta arbitral, en el que se contienen los sucesos atribuidos al público. Sobre este particular, inserta un fragmento de los hechos acontecidos en el minuto 3, en el que intervinieron cuatro personas que se ubicaron en el exterior de la pista de juego, lo que causó la interrupción del encuentro durante dos minutos y medio.

ii) En cuanto a los hechos descritos, el reclamante aporta una prueba videográfica correspondiente a la retransmisión televisiva del partido, que recoge desde el momento previo al inicio hasta el minuto 4, en el que se produce el primer gol local. Al respecto, señala que puede apreciarse la presencia y función de los recogepeletas, que son los señalados por el árbitro como personas no identificadas, y que son jugadores pertenecientes a las categorías infantil y cadete del club.

Recuerda que la función de los recogepeletas es agilizar el juego, y que su presencia está reconocida en el art. 261. c) del RG de la RFEF.

Asimismo, insiste en que los recogepeletas están plenamente identificados, al ser jugadores del club, como también en el documento que como anexo se facilitó al árbitro auxiliar por el delegado del club, en el que constaban los nombres, apellidos y DNI de las personas que se encontraban en el perímetro exterior del terreno de juego.

iii) En cuanto a la prueba videográfica aportada en su descargo, sostiene que esta ofrece una narrativa fáctica que contradice categóricamente las afirmaciones del colegiado respecto a la supuesta detención del juego en el minuto 3. Así, destaca que la interacción se produce antes del comienzo del partido y no durante su disputa, ya que el colegiado solicitó a los cuatro menores que abandonaran la zona del perímetro exterior de las vallas.

Igualmente, subraya que el desalojo de los recogepeletas es inmediato, al comenzar el partido con total normalidad, con la excepción de un menor que se descolocó brevemente en la parte derecha de la pista.

iv) Así las cosas, la recurrente estima que llevó a cabo una respuesta y adecuación inmediata, y que el recogepeletas restante abandonó la zona tras la indicación del colegiado, que se corresponde con el minuto 1:25 del video acompañado, teniendo este suceso una duración de 22 segundos que no supuso una interrupción del flujo del juego.

v) Seguidamente, el Club apunta en su nuevo escrito de alegaciones, mediante fe de erratas, que no hubo interrupciones durante el juego más allá de las explicadas anteriormente. De igual forma, afirma que puede observarse la aparición temporal de dos personas autorizadas que se corresponden con el personal del club que realiza funciones propias del partido, y que identifica como D. Jesús Manuel López Capell y D. Javier Salazar Varo.

vi) En síntesis, la entidad deportiva estima que dada la evidencia videográfica objetiva y verificable, puede desprenderse la inexactitud de las afirmaciones contenidas en el acta respecto a la detención del juego y la presencia no autorizada de individuos en la zona exterior de la pista, lo que daría lugar a un error material manifiesto del acta.

vii) Concluye apuntando que, a la luz de los hechos y fundamentos expuestos, debe concluirse la inexistencia de las circunstancias descritas en el acta referentes a la detención del juego y la presencia indebida de personas en el minuto 3 de partido, ya que en el minuto 4 en el que se produce el primer gol del equipo local.

viii) Adicionalmente, en lo tocante a los hechos atribuidos al presidente del Club, hace constar la imposibilidad de aportar



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

pruebas videográficas o de imagen que contradigan los hechos, por lo que apela a la integridad y trayectoria de D. Pablo Isorna Dalmasso, quien nunca ha sido objeto de sanciones previas. Por ello, invoca el art. 10 c) del CD de la RFEF, en el que se contiene el atenuante de no haber sido sancionado anteriormente.

ix) Por lo expuesto, solicita la revisión de las acusaciones arbitrales, la valoración de la ausencia de pruebas corroborantes y antecedentes del jugador D. Aarón Nimo Cobo, y la consideración del error material manifiesto en el que incurre el acta.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, ya que se observa como en varias ocasiones (antes y después de iniciado el juego) se pide por los colegiados que se retiren las personas ubicadas tras las vallas, con interrupción del juego en el minuto 3 de partido.

ii) Por otra parte, en cuanto a los sucesos protagonizados por el presidente del club local, D. Pablo Isorna Dalmasso, estos deben ser tenidos como ciertos de acuerdo con la versión reflejada en el acta, al no existir prueba alguna capaz de desacreditarlos.

iii) En cuanto a las acciones protagonizadas por el futbolista del CD Virgili FS de Cádiz, D. Aarón Nimo Cobo, corresponde su consideración de acuerdo con la versión arbitral, ya que los hechos contenidos en las pruebas videográficas resultan insuficientes para desvirtuar las conductas que le son atribuidas, como también puede percibirse su irrupción en el terreno de juego una vez finalizado el partido, al haber propinado distintos manotazos en el pecho del colegiado de manera despectiva.

iv) Sentado lo anterior, en relación con el resto de los sucesos acontecidos en el partido en cuestión, deben tenerse como ciertos conforme a los términos redactados en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

v) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, con la excepción de la primera detención del juego recogida por el colegiado, al no haber tenido lugar ninguna anomalía en el minuto 3 de partido. Respecto al resto de sucesos, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto a los comportamientos realizados por D. Aarón Nimo Cobo, del CD Virgili FS de Cádiz, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1, al haber sido inicialmente expulsado por doble amonestación, en relación con lo previsto en el art. 145.3 apartados a) y e) del CD de la RFEF, al haber provocado la interrupción anormal del partido mediante reiteradas invasiones al terreno de juego acontecidas tras su expulsión, como por haber realizado actos vejatorios contra el colegiado, propinándole tres manotazos en el pecho como también por haberse dirigido mediante la expresión “sois muy malos, maricones”.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Federico Martínez Díaz, del CD Avanza Jaén, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Igualmente, en relación con los hechos protagonizados por D. Mario Santiago Pedrejón, del CD Virgili FS de Cádiz, estos acontecimientos deben encuadrarse conforme a lo previsto en el art. 145.2 apartados d) y l) del CD de la RFEF, tanto por haber insultado a los colegiados mediante la expresión “¡iros al carajo, estoy aquí porque me sale de los huevos, porque yo no estoy identificado en acta!”, como por haber accedido a la pista de juego sin autorización arbitral.

En lo que respecta a la expulsión de D. Luis Arroyo Boyano, delegado de campo del CD Virgili FS de Cádiz, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado l) y m) del CD de la RFEF, al haber golpeado su silla contra el suelo empleando fuerza excesiva, hecho que suscitó la expulsión, como por haber invadido el terreno de juego sin autorización arbitral en el momento en el que iba a reanudarse el partido.

Por último, en cuanto a los hechos protagonizados por D. Pablo Isorna Dalmaso, presidente del CD Virgili FS de Cádiz, y teniendo en cuenta la atenuante contenida en el art. 10 del CD, estos sucesos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartados c) y l), tanto por haberse dirigido a los colegiados empleando términos de desconsideración o menosprecio, mediante las expresiones “¡no tenéis vergüenza, no tenéis vergüenza, habéis querido ser los protagonistas”, y “¡yo no me voy de aquí porque no me da la gana, porque yo no estoy haciendo nada!”, como por haber accedido a la superficie de juego sin autorización arbitral.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6

Temporada: 2023-2024

JORNADA:18 (03-02-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Hernandez Hernandez, Jose Eduardo (CFS Steker Costa Sur)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
LINARES MARTINEZ, ADRIAN ISRAEL (AD Duggi-San Fernando)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jhosua Steven Falcones Carrasco "FALCONES" (Colegios Arenas Internacional "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Daniel Herrera Marichal "HERRERA" (Bohemios F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Hernandez Hernandez, Jose Eduardo (CFS Steker Costa Sur)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a los árbitros, habiendo sido expulsado y tras finalizar el encuentro (Artículo: 145-2c)
Luis Gutierrez, Cristian (CFS Steker Costa Sur)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

CFS Steker Costa Sur	Incidentes de público no graves protagonizados por los jugadores expulsados de ambos equipos. (Artículo: 147-1a)
AD Duggi-San Fernando	Incidentes de público no graves protagonizados por los jugadores expulsados de ambos equipos. (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Rosado Gutierrez, David (CFS Steker Costa Sur)	2 partidos de suspensión por expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público u ofender a algún espectador, propinando una bofetada a un aficionado tras finalizar el encuentro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2i)
---	---